



24 ABR 2018

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-417/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la C. **ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ**, recibido por esta H. Sala el pasado el día 5 de abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-908/2018 el 17 de abril de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018** el cual es arbitrario pues carece de fundamento legal alguno para poder nombrar al C. MANUEL ANTONY DOMÍNGUEZ VARGAS en lugar de elegir a la aspirante registrada la C. **ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ**, contrariando lo dispuesto artículo 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46 y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección interno de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 y en las bases Operativas para el proceso de selección a las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y representación proporcional de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por la **C. AIMÉ LÓPEZ SÁNCHEZ**, mismo que fue reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 16 de abril de 2018 y notificado a esta Comisión el día 17 de abril de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radico bajo el número de expediente CNHJ-MEX-402/18, escrito por medio del cual se presenta un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, mediante el cual impugna el **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018** el cual es arbitrario pues carece de fundamento legal alguno para poder nombrar al C. MANUEL ANTONY DOMÍNGUEZ VARGAS en lugar de elegir a la aspirante registrada la C. **ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ**, contrariando lo dispuesto artículo 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5,, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos ; 4,5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46 y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección interno de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 y en las bases Operativas para el proceso de selección a las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y representación proporcional de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

SEGUNDO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito, la Comisión Nacional de Elecciones le dio el trámite correspondiente a un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, por lo que remitió su informe circunstanciado ante la Sala Regional, escrito de fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, en su calidad de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al medio de impugnación ST-JDC-168/2018, de la C. **ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ**, **informe que de igual manera remiten a esta H. Comisión para conocimiento y para estar en posibilidades de resolver el presente reencauzamiento.**

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

- **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL**

ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 el cual es arbitrario pues carece de fundamento legal alguno para poder nombrar al C. MANUEL ANTONY DOMÍNGUEZ VARGAS en lugar de elegir a la aspirante registrada La C. **ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ**, contrariando lo dispuesto artículo 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5,, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos ; 4,5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46 y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección interno de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 y en las bases Operativas para el proceso de selección a las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y representación proporcional de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

- El actuar de la Comisión Nacional de Elecciones lejos de ser de forma discrecional procede de forma arbitraria, ya que presuntamente carece de facultades para valorar el perfil político de los candidatos internos y solo está facultado para valorar los perfiles de los candidatos externos.
- Que se determinó elegir a un candidato externo en lugar de elegir a un interno, es decir se estableció elegir como candidato al C. DOMÍNGUEZ VARGAS ANTHONY, esto sin que existiera solicitud alguna mediante la cual solicite participar como aspirante externo por un proceso de selección de candidatos internos del partido.
- Que no existe determinación alguna por parte del Consejo Nacional de la que derive aprobación de la determinación del C. DOMÍNGUEZ VARGAS ANTHONY, ni encuesta alguna que determine que es el mejor posicionado localmente el candidato externo que el interno.
- Que el aspirante externo no solicita por escrito su intervención al proceso de selección interna en el Municipio de Tejupilco, Estado de México.

- Que el género designado para el municipio de Tejupilco, fue mujer.

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli de fecha 17 de abril del presente año, y recibido por esta Comisión, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Primera causal.- Extemporaneidad.- *En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria al caso que nos ocupa de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de MORENA; en relación con los artículos 414 y 426 fracción V, del Código Electoral del Estado de México; y se interpone la presente excepción de improcedencia toda vez que la parte actora en el presente juicio no interpuso, dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales invocados, el medio de impugnación que ahora pretende hacer valer en contra del “del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el proceso electoral 2017 – 2018; emitido el 27 marzo de 2018 y publicado el mismo día de su emisión en la página de www.morena.si, y en los estrados de esta sede nacional tal como consta en la certificación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, así como en la cédula de publicación en estrados en la sede nacional de MORENA. Al respecto, es oportuno aclarar que si la hoy recurrente se encontraba participando en un proceso de selección interna de candidatos, debía encontrarse al pendiente de la publicación relativa al Municipio en el que participó como aspirante a la candidatura de referencia, asimismo, la hoy actora acepta en su escrito de impugnación que el dictamen se publicó el 27 de marzo aun y cuando es sabedora de la extemporaneidad de la presentación de su queja, toda vez que la publicación del dictamen correspondiente al Municipio de su interés, fue el 27 de marzo de 2017; asimismo se reitera se encontraba participando en el proceso de selección interna de candidatos la fecha de publicación del dictamen es de pleno conocimiento público de todos los*

protagonistas del cambio verdadero, militantes y simpatizantes de este partido político, toda vez que se publicó en la Convocatoria respectiva y en las Bases Operativas del Estado de México el medio de notificación durante el proceso interno de selección de candidatos, que era la página oficial de este partido político a saber www.morena.si; asimismo, en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se pospone la emisión del dictamen de aprobación de registros en los estados que se indican, dentro del proceso de selección interna de candidatos de los procesos electorales locales 2017 – 2018, en el resultando primero, se reiteró que el medio de información era a través de la página oficial de este partido político nacional www.morena.si, en razón de lo anterior, la hoy demandante acepta que la publicación del dictamen fue el 27 de marzo del año en curso, por lo que si su impugnación fue presentada hasta el cinco de abril del 2018, como consta en el acuse de recibo se encuentra fuera del plazo legal establecido para tal efecto, con lo cual se comprueba la falta de interés en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulados por MORENA en el proceso electoral 2017- 2018, toda vez que no estuvo al pendiente para ejercer el derecho de impugnar la publicación de resultados. Aunado a lo anterior se debe considerar que si la fecha de publicación del alcance al dictamen fue el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el término previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de cuatro días para interponer el presente juicio, contó a partir del veintiocho de marzo hasta el 31 de marzo del presente año, por lo que al ser presentado en escrito de impugnación de la actora en la Sede Nacional de MORENA, donde consta el acuse de recibo, hasta el cinco de abril, es por lo que el presente juicio es totalmente extemporáneo y deberá sobreseerse en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; en relación con los artículos 10, inciso b, y 11, inciso c, de la Ley de la Materia.

En mérito de lo expuesto, y en términos de lo que disponen los artículos 10 párrafo 1, inciso b, y 11 párrafo primero, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 55° del Estatuto de MORENA; lo conducente

es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento de la causa en que se actúa.

Segunda. - Falta de interés jurídico de la parte actora en el presente juicio. - *En términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria en términos del artículo 55 del Estatuto de MORENA; en relación con el artículo 49 Bis, del Estatuto de MORENA; se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duele la parte actora, en modo alguno ocasiona quebranto en su esfera jurídica. Esto es así, toda vez que esta Comisión Nacional no ha cometido acto u omisión que le hubiese impedido participar a la hoy actora en el proceso interno de selección de candidatos en el proceso electoral 2017 – 2018, en el Estado de México. Y al hacerlo lo hizo en términos de lo dispuesto por la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**; y en las Bases Operativas al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas de Diputados Locales, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/ por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; del Estado de México que en su base tercera dispone lo siguiente:*

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

Por lo que la hoy actora al no ser favorecida por la Comisión Nacional de Elecciones en el Dictamen sobre el proceso interno de selección de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017 – 2018; pretende desconocer los términos de la Convocatoria General y de la Bases Operativas para el Estado de México; es por lo que su queja resulta totalmente improcedente. Aunado a lo anterior, la falta de interés jurídico se acredita al no estar al pendiente de los dictámenes expedidos por la Comisión Nacional de Elecciones, puesto que como se desprende de las manifestaciones vertidas en su escrito de impugnación, a la hoy actora no le importó revisar la página de www.morena.sj para saber las determinaciones de esta Comisión Nacional, y ahora pretende impugnar el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, totalmente fuera del plazo legal para ello.

...

Debido a lo anterior, la parte actora, carece de interés jurídico para promover la presente queja.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, y en términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria en términos del artículo 55 del Estatuto de MORENA; y 49 BIS, del Estatuto de MORENA, lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida, de conformidad con el artículo 427, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

Tercera. –El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente.

- En virtud de que la parte actora en el presente juicio, pretende combatir de manera dolosa el que no se haya aprobado su registro en el Municipio de Tejupilco de Hidalgo, Estado México, pretendiendo que ese H. Tribunal revoque el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes/as Municipales del Estado de México; la parte actora, conoció las bases y procedimientos que rigen el registro y selección de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones; en consecuencia, al combatir la supuesta falta de participación del compañero aprobado en el dictamen lo hace sin sustento legal alguno, ya que el compañero aprobado cumplió con los requisitos previamente establecidos para participar en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulados por MORENA en el proceso electoral 2017 – 2018, y ahora pretende desconocer las bases de dicha Convocatoria, y de las Bases Operativas para el Estado de México, que señala la participación de diferentes compañeros hombres y mujeres en el proceso de selección de candidatos; asimismo, interpreta a conveniencia los términos del Estatuto y de la propia convocatoria, así como de las Bases Operativas para verse favorecida por esa H. Comisión, al afirmar que el C. Anthony Domínguez Vargas, no se registró en el proceso interno de selección, haciendo afirmaciones temerarias y falaces que no sustenta con prueba alguna, con el fin de verse favorecida con la determinación que tome esa H. Comisión Nacional, sin embargo, desconoce lo dispuesto en la Convocatoria General y en las Bases Operativas del Estado de México; que en su base tercera dispone lo siguiente:

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

Por lo que contrario a lo que manifiesta la hoy actora, no hay determinación en las Bases Operativas en las que se establezca que por el sólo hecho de inscribirse en el proceso electoral, su registro debía ser aprobado, por lo que no se viola en forma alguna su derecho de ser votada. La Convocatoria General y las Bases Operativas son claras en las etapas del proceso, puesto que establecen de forma clara que en donde la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro esta se tomará como única y definitiva, tal y como se establece en la Base Tercera, numeral 9 de la multicitada convocatoria:

Si la Comisión Nacional de Elecciones sólo aprueba el registro de un/a aspirante a candidato/a a Jefe/a de Gobierno, Gobernador/a, Diputado/a Local, Presidente/a Municipal o de Junta Municipal, Síndico/a, Alcalde/sa o Concejales, éste/a o éstos/as serán designados y reconocidos como candidatura única y definitiva, lo cual será informado a la Asamblea Estatal, Distrital, o Municipal Electoral respectiva.

En razón de lo expuesto, la hoy actora acude a esa H. Comisión Nacional, con el objeto de obtener una pretensión que no le corresponde pues la Comisión Nacional de Elecciones se ha apegado completamente a lo dispuesto en la Convocatoria y las Bases Operativas, documentos que al ser emitidos se apegaron completamente en el Estatuto de MORENA.

*A fin de ilustra la frivolidad manifiesta de la C. **Angélica María Colín Martínez**, debemos tener en cuenta que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución General de la República, el cual prescribe que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA, al participar en el proceso interno de selección de candidatos a ser postulados como candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el marco del proceso electoral vigente, la parte actora pretende que le sea tutelado un derecho que en realidad no ha sufrido vulneración algún, llegando al extremo de desconocer y*

manifestar que las etapas del proceso de selección de precandidatos/as a diputados/as federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017 – 2018, concretamente para el Municipio de Temoaya, Estado de México, tuvo diversas irregularidades y en consecuencia impugna el Dictamen respectivo, a partir de una serie de falacias y apreciaciones subjetivas sobre circunstancias que ni siquiera sustenta con medios probatorios relacionados con su pretensión, es decir, plantea su demanda a partir de actos que consintió expresamente, recurriendo ahora a señalar una serie hechos que dada la descripción que contiene su escrito, son inverosímiles y falsas.

*Lo afirmado en el punto inmediato anterior, se refuerza con el hecho de que la hoy actora ahora impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, de donde se advierte su intento por obtener la aprobación de su registro como candidata, a partir de hechos narrados de manera frívola, para conseguir le sea atendida su pretensión, misma que jurídica y materialmente no le asiste por las razones que han sido señaladas.*

*En ese sentido y haciendo un recuento de los antecedentes que dan origen a la inconformidad del actor, se debe resaltar que al inicio del Proceso Interno de selección de candidatos previsto en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**, el cual conoce y sabe del contenido de los lineamientos y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, en específico sobre sus facultades previstas en el Estatuto de MORENA, hace patente su intento de combatir el dictamen referido, llegando al extremo de desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; así como las facultades estatutarias conferidas a esta Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de solicitar una tutela jurisdiccional de un derecho, para alcanzar una protección jurídica que no le asiste, motivo por el cual el juicio que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, por la serie de consideraciones y presupuestos que se han señalado en los párrafos anteriores, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional, al dictar la resolución que en derecho proceda.*

...

Aunado a lo anterior, es de resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso interno de selección de candidatos, se ha apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, pues en la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**, se determinó claramente que:

...

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Incluso, como la propia parte actora lo admite en su escrito de demanda, solicitó su registro y al solicitarlo, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 la cual, en su **BASE SEGUNDA**, numeral dos (2) que en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:

...

La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

La **frivolidad manifiesta** con lleva a que el presente juicio deba ser sobreseído, dado que la actora al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44° letra p. del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que culminó con el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha veintisiete de abril del año en curso, bajo la premisa de que debe ser aprobado como aspirante a tal candidatura por simples aseveraciones que no se ajustan a lo resuelto por esta Comisión, al pretender variar la forma de indicar el acto reclamado a lo largo de sus hechos y expresión de agravios, al afirmar que esta Comisión Nacional de Elecciones debió haber

aprobado su registro como candidata en el dictamen a Presidenta Municipal de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, y no en los términos como fue aprobado del registro de la candidatura a favor del C. Anthony Domínguez Vargas.

...

Del contenido de esta causal, se deduce hacer patente la improcedencia de la acción que plantea la actora en el presente juicio, porque su acción la sustenta en promoverla en contra de actos consentidos expresamente o que hicieron suponer ese consentimiento por manifestaciones de voluntad; en este caso, la parte actora y con relación al medio de impugnación sobre el cual fundamenta su acción, le resulta infundado pretender impugnar el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, porque el mismo se sometió al procedimiento previsto por la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**; así como en las **Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas a Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as, Síndicos/as, Regidores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos del Estado de México**, tal y como lo acepta a lo largo de todos los hechos que integran su ocursu de demanda.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las manifestaciones planteadas por la hoy actora, con su participación y entrega de documentos para el registro respectivo, aceptó sujetarse al procedimiento contemplado en la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, las Bases Operativas correspondientes**; por lo que al acogerse a la convocatoria indicada no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también a la observancia de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; ante ello, se actualiza el principio de definitividad.

En razón de todo lo previamente señalado, la quejosa además de no haber impugnado en la forma y tiempo el acto, de acuerdo al plazo previsto en la legislación aplicable, aceptó tácitamente la determinación

de la Comisión Nacional de Elecciones desde el momento en que se registró como aspirante a una candidatura para ocupar un cargo de elección popular, en el marco del proceso de selección descrito en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, y las Bases Operativas del Estado de México; siendo dichos preceptos, los que ahora impugna de manera indirecta, resulta indudable que opera la causal de improcedencia que se hace valer.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

• DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 el cual es arbitrario pues carece de fundamento legal alguno para poder nombrar al C. MANUEL ANTONY DOMÍNGUEZ VARGAS en lugar de elegir a la aspirante registrada La C. **ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ**, contrariando lo dispuesto artículo 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5,, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos ; 4,5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46 y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección interno de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 y en las bases Operativas para el proceso de selección a las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y representación proporcional de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

- El actuar de la Comisión Nacional de Elecciones lejos de ser de forma discrecional procede de forma arbitraria, ya que presuntamente carece de facultades para valorar el perfil político de los candidatos internos y solo está facultado para valorar los perfiles de los candidatos externos.
- Que se determinó elegir a un candidato externo en lugar de elegir a un interno, es decir se estableció elegir como candidato al C. DOMÍNGUEZ VARGAS ANTHONY, esto sin que existiera solicitud alguna mediante la cual solicite participar como aspirante externo por un proceso de selección de candidatos internos del partido.
- Que no existe determinación alguna por parte del Consejo Nacional de la que derive aprobación de la determinación del C. DOMÍNGUEZ VARGAS ANTHONY, ni encuesta alguna que determine que es el mejor posicionado localmente el candidato externo que el interno.
- Que el aspirante externo no solicita por escrito su intervención al proceso de selección interna en el Municipio de Tejupilco, Estado de México.
- Que el género designado para el municipio de Tejupilco, fue mujer.

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

***“Primero.** – Respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora en el escrito de demanda, es fundamental señalar que, contrario a lo afirmado por la parte actora el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de México, de fecha veintisiete de abril del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes razones:*

***A)** En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44 y 46, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por las bases Operativas y la Convocatoria al proceso de selección de los aspirantes a las*

candidaturas federal y locales para ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

B) Como se desprende del contenido del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de México, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

Es fundamental reiterar a esa H. Comisión Nacional que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura o un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante, a fin de seleccionar al candidato que resulte idóneo para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

Por tal razón, y contrario a lo afirmado por la parte actora, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la

Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el Estado de México; para lo cual se tomó en cuenta tanto las constancias documentales que obran en los expedientes de cada aspirante, como es: semblanza curricular, proyecto de trabajo, etc., así como la opinión política y de trabajo territorial de la que se allegó la Comisión Nacional de Elecciones a través de los responsables políticos en el Estado de México, que se discutió ampliamente en el seno de la Comisión Nacional de Elecciones para arribar a tal determinación. En este tenor, una vez llevada a cabo dicha valoración la Comisión Nacional de Elecciones determinó la aprobación del registro del compañero **Anthony Domínguez Vargas** para contender por el Municipio de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, tal como se expone ampliamente en el dictamen impugnado. Asimismo, por todas y cada una de las razones ampliamente expuestas en el citado dictamen no se consideró viable la aprobación del registro de la **C. Angélica María Colín Martínez**, como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal, porque de acuerdo de la valoración que obra en su expediente, así como de las opiniones de los dirigentes nacionales y estatales, se dedujo que no había consolidado trabajo político suficiente que le permitiera gozar de aceptación generalizada entre la ciudadanía del Municipio en cita, suficiente para potenciar la estrategia del partido de cara a los comicios para el **Municipio de Tejupilco de Hidalgo**, Estado de México. En consecuencia, debemos precisar, que la calificación del perfil se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico, como indebidamente lo pretende limitar la parte actora, tal como quedó debidamente fundamentado y motivado en el dictamen que hoy se impugna.

Aunado a lo señalado en los párrafos que anteceden, es muy importante señalar a ese H. Tribunal, que tal y como se señaló en el acuerdo hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44, del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado,

del Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

Por otra parte, es oportuno señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado los perfiles, tomando en consideración, el beneficio que otorgará el elegir al candidato idóneo que llevará al partido Morena a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto.

Adicionalmente, es importante destacar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos y además porque expresamente se establece en los artículos 23, inciso c) y e) y 34, de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

En este tenor, también cabe destacar que es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es válido que los partidos políticos tengan sistemas de designación directa o de precandidaturas únicas y que es posible que el nombramiento de las candidaturas recaiga en órganos políticos del partido y no en asambleas de voto abierto. Un muy relevante precedente se encuentra en el expediente SUP-JDC-10842/11 y sus acumulados.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de Morena como la propia Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para los procesos federal y locales y las Bases Operativas del Estado de México; confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

*Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de qué, en materia de controversias internas **“deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”**; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.*

Con base en todo lo expuesto y fundado en los incisos que anteceden, resulta evidente que el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de México, de fecha veintisiete de abril del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que cumple con los requisitos, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-056/2001](#). Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-377/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-383/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

En consecuencia, por todo lo expuesto y fundado, resultan totalmente improcedentes las afirmaciones formuladas por la parte actora en su escrito de queja que se contesta, toda vez que se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno. Por tal razón esa H. Comisión deberá resolver improcedente el asunto en que se actúa.

Segundo. - *En lo concerniente la “supuesta violación al derecho de ser votada” señalada por la hoy actora, la misma no tiene fundamento legal alguno, pues la Convocatoria General y las Bases Operativas son claras y específicas en cuanto al medio de información de las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones; las cuales se realizan a través de la publicación en Estrados de la Sede Nacional y en la página de www.morena.si. Las Bases Operativas del Estado de México establecen en su numeral 1., lo siguiente:*

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Diputados/as por el principio de mayoría relativa, el 8 de febrero de 2018 y la de Ayuntamientos el 5 de febrero de 2018. Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: www.morena.si

En razón de lo anterior, es claro que la hoy actora, debía estar al pendiente de las publicaciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, hecho que en la especie no sucedió, de lo que se desprende la falta de interés en participar en el proceso interno de selección de candidatos, sin que dicho acto sea atribuible a esta Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que el resultado de la valoración política y calificación de perfiles como pretende la hoy actora, fueron expedidos en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y las Bases correspondientes; ya que en dichos documentos se especificó claramente la forma en que se darían a conocer los registros aprobados, por lo que en forma alguna se viola el derecho de petición de la actora, ya que se encontraba participando en un proceso de selección de candidatos; por lo que al ser un proceso de selección es sabedora de que habrá quienes sean considerados como mejor posicionados para implementar la estrategia político electoral de

MORENA y habrá quienes no, en virtud de lo señalado, debe declararse improcedente la impugnación presentada por la actora

Tercero. – Por su parte, es menester hacer del conocimiento de esa H. Comisión Nacional que el C. **Anthony Domínguez Vargas**, participó en tiempo y forma en el proceso de selección de candidatos, ya que el propio Estatuto de Morena, así como la Convocatoria General y las Bases Operativas para el Estado de México, prevén la posibilidad de realizar los ajustes necesarios para garantizar la participación equitativa de los géneros en las candidaturas correspondientes; por lo que consideraron que la aprobación a la candidatura del **C. Anthony Domínguez Vargas**, potenciara la estrategia político electoral de la Coalición en el Municipio que nos ocupa.

Por lo que se decidió que el compañero **C. Anthony Domínguez Vargas**, cumplirá con las metas propuestas ya acordadas por los institutos políticos que conforman la Coalición, contrario a lo manifestado por la ahora actora no se vulnera sus derechos político-electorales, puesto que tal decisión se fundamenta en la atribución señalada en el inciso i, del artículo 46 del Estatuto de Morena que establece lo siguiente:

Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.

Asimismo, es pertinente señalar respecto del Dictamen del Consejo Estatal de MORENA, sobre el género asignado a los Municipios y Distritos para la selección de Coordinadores de Organización, se trata de un procedimiento interno de selección que no tiene relación con el proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018, mismo que dio inicio en fecha posterior a lo señalado por la actora, con la emisión de la Convocatoria General, publicada en la página oficial de este partido político el 19 de noviembre de 2017, y las Bases Operativas del Estado de México publicadas el 23 de diciembre del 2017; documentos base del proceso de selección interna, expedidos por los órganos estatutariamente facultados para la organización del proceso interno de selección de candidatos. Aunado a lo anterior, se precisa que el consejo Estatal no cuenta facultades para intervenir y definir género en cuanto al proceso de selección interna de candidatos, ya que se reitera, dicho proceso es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de este Partido Político Nacional.

La Comisión Nacional de Elecciones desconoce el dictamen de género emitido por el Consejo Estatal, en virtud de que no es parte del proceso de selección interna de candidatos; como en los propios documentos que anexa la parte actora se establece en el Comunicado Cuarto “el propósito de continuar con el proceso de selección de Coordinadores de Organización”, figura que se refiere a personas que apoyaran en la organización de la estructura partidista para la defensa del voto, de cara a los comicios venideros, por tanto, no es una figura vinculatoria al proceso de selección de candidatos, la parte actora, se encuentra confundiendo dos procedimientos diferentes y pretende así alcanzar una protección jurídica que no le corresponde, puesto que basa sus argumentos en meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno.

Asimismo, se reitera dicho acto no fue emitido por esta Comisión Nacional de Elecciones; sin embargo, y **suponiendo sin conceder** que se haya determinado el “género mujer” para el municipio de Atlacomulco, se reitera que esta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de los géneros, sin que ello devenga en la violación de los derechos de los militantes.

A efecto de fundamentar haber considerado el perfil de la C. **Anthony Domínguez Vargas**, como la propuesta a ser aprobada como candidata a la Presidencia Municipal de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México se encuentra contemplada en la Convocatoria General y las Bases Operativas del Estado de México en las que se señala:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

De esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil del C. **Anthony Domínguez Vargas**, al tener sustento normativo como decisión de esta Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la revisión, verificación y calificación del perfil de los participantes mencionados.

*En consecuencia, esta Comisión tampoco estaba obligada a notificar de manera personal al promovente, sobre el Dictamen en cuestión, pues para ello se dio a conocer en la página oficial de este partido político, aclarando que finalmente se hizo la aprobación del registro de la **C. Anthony Domínguez Vargas**, a consecuencia de la propuesta realizada por los partidos integrantes de la Coalición, como una decisión que obedeció a considerar un perfil que cumpliera con los acuerdos sustentados en el Convenio de Coalición, tomando en consideración la propuesta idónea que potenciaría la estrategia político electoral de la Coalición en el referido en el Municipio de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México que nos ocupa; por lo que tampoco fue necesario efectuar los sondeos y estudios de opinión, toda vez que los mismos no se llevaron a cabo porque se aprobó un solo registro el cual fue aprobado por parte de esta Comisión en observancia a las atribuciones reguladas en el procedimiento de selección interno de candidatos de MORENA; y en específico en completo apego a la Convocatoria al proceso de selección interna, donde tampoco se estableció la obligación de aprobar el registro de todos los participantes en el proceso interno de selección de candidatos a ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018, por las razones vertidas en estos párrafos.*

*Y en cuanto al apartado de los **PRECEPTOS VIOLADOS Y SOLICITUD DE NO APLICACIÓN DE NORMAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN**, es evidente que el actor hace una interpretación parcial, subjetiva y a conveniencia de las disposiciones estatutarias que cita, pues como se ha señalado, al haber decidido participar en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, consintió las directrices establecidas en la Convocatoria citada y en las Bases Operativas correspondientes, lo que da fundamento al método de selección interna que trata de desconocer, llegando al grado de afirmar la existencia de violaciones en el proceso de selección interna realizada por este instituto político; se reitera, no estaba contemplado en la Convocatoria aprobar a todos los participantes en el proceso de selección, se establece claramente que la Comisión Nacional de Elecciones hará una calificación y valoración de perfiles para en su caso aprobar al candidato/a idóneo que cumpla con el perfil político que ayudará a potenciar la estrategia político electoral de este partido político nacional así como de la Coalición Juntos “Haremos Historia”.*

*Aquí se debe destacar que la aprobación del registro del **C. Anthony Domínguez Vargas**, cuyo registro fue aprobado a través del*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, se tomó como una decisión que atendió a una valoración política de la persona aprobada, con fundamento en las atribuciones estatutarias establecidas en la Convocatoria General, las Bases Operativas, así como en el propio Estatuto de MORENA.

Asimismo, se debe tener en cuenta el contenido literal del **resultando séptimo** del citado dictamen, para explicar a la actora **Angélica María Colín Martínez**, que la determinación de esta Comisión Nacional de Elecciones no le ocasiona agravio alguno, porque textualmente se debe considerar lo siguiente:

...

Séptimo. - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. **Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos**, sino para fortalecer a todo el partido político.

Las irregularidades que refiere también debe ser consideradas como afirmaciones subjetivas que adolecen de toda relevancia jurídica en este agravio, pues el proceso de selección prevista en la normatividad

emitida al efecto, colma tanto los requisitos estatutarios, como son los de tipo legal que regulan la vida interna de este instituto político, dado que todas aquellas personas que intervinieron como participantes en el mismo, lo han hecho de forma equitativa y en igualdad de circunstancias, además que reiterar que si partimos de la exigencia de especificar a más detalle el método y criterio de selección valorado para elegirá a las personas mencionadas en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, equivaldría a presuponer la inexistencia de un método que satisfaga las distintas percepciones y criterios que presuponen los participantes no elegidos, ya que desde su óptica les sería aplicable para ser ellos merecedores de la candidatura que motiva el método de selección, es decir, no habría un criterio acabado y suficiente que atienda las distintas expectativas y aspiraciones que cada participante pudiera plantear para ser favorecido, e incluso atender la petición del actor en los términos en que pretende hacerlo valer en el presente agravio que se contesta, resultaría ocioso e inconducente, pues de atenderla en la forma en que lo plantea, conllevaría a responder a todos aquellas personas registradas que no fueron seleccionadas en el proceso para ser considerados como precandidatos a acceder a un puesto de elección popular; y donde las convocatorias, métodos de selección, procedimientos, lineamientos y demás disposiciones legales electorales, tampoco sería suficientes para cumplir las expectativas de todos los militantes de este instituto político.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la resolución tomada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-2017**, el cual ya fue citado previamente, en donde esencialmente se resolvió que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal decisión.

Cuarto. – Ahora bien, tal y como se puede advertir del contenido del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, al ser una acto de esta Comisión en ejercicio

de sus atribuciones legales y estatutarias, el mismo cuenta con los atributos de ser verás y real, ya que a diferencia de lo narrado por el actor, se encuentra ajustado a los hechos que acontecieron realmente en las distintas etapas del método de selección interna de este instituto político.

En consecuencia, las afirmaciones formuladas por la parte actora resultan totalmente improcedentes, ya que se trata de simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea de la Convocatoria referida, las Bases Operativas y del propio Estatuto de MORENA, razón por la cual carecen de sustento legal alguno.

*En conclusión, la aprobación del Dictamen a favor del **C. Anthony Domínguez Vargas** estuvo apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar. Toda vez que la aprobación de la persona propuesta en atención al Convenio de Coalición suscrito con los partidos que se ha señalado es parte de las facultades y cláusulas que conforman el aludido acuerdo entre los tres partidos, por lo que, con dicha decisión, no se le ocasiona perjuicio a los derechos político-electorales de la C. **Angélica María Colín Martínez**.”*

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ.

1. DOCUMENTAL PRIVADO CONSISTENTE EN COPIAS SIMPLE DE CREDENCIAL DE AFILIACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA DE LA SUSCRITA.

El valor probatorio que se le otorga a la presente probanza es únicamente de indicio, ya que con la misma lo que se acredita es que la hoy impugnante forma parte del padrón de afiliados del partido MORENA.

2. DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL PERFIL DE LA C. ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ, EN DONDE SE PUBLICAN VARIAS FOTOGRAFÍAS DEL TRABAJO DE CAMPAÑA EN ALGUNAS COMUNIDADES DEL DISTRITO FEDERAL 36.

3. DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL INFORME FINANCIERO DE GASTOS DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL 2015, EN EL CUAL PARTICIPA COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR MORENA EN EL DISTRITO 36 FEDERAL CON CABECERA EN TEJUPILCO MÉXICO.
4. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA CONSISTENTE EN IMAGEN DE UN EVENTO DE CAMPAÑA COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 36 FEDERAL, ACOMPAÑADA DEL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Los medios de Prueba enumerados con anterioridad son desechados de plano, toda vez que no tienen relación directa con la litis.

5. DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL RESOLUTIVO PUBLICADO EN LA PÁGINA OFICIAL www.morena.si DEL CONSEJO ESTATAL CON FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017, SOBRE LA DESIGNACIÓN DE GENERO CORRESPONDIENTE A CADA MUNICIPIO MEDIANTE EL SORTEO DIRECTO PARA LOS ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a dicha documental es valor pleno ya que las mismas son copias de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

6. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA CONSISTENTE A LA IMAGEN EN LA CUAL SE OBSERVA LA FIRMA DE DOCUMENTOS REQUISITADOS POR EL PARTIDO DE MORENA PARA EL REGISTRO A COORDINADORA ORGANIZATIVA DEL MUNICIPIO DE TEJUPILCO
7. DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN IMPRESIÓN DE PANTALLA DONDE SE OBSERVA MEDIANTE LA RED SOCIAL LA FECHA Y LOS COMETARIOS DERIVADOS DEL REGISTRO COMO ASPIRANTE A COORDINADORA ORGANIZATIVA DEL MUNICIPIO DE TEJUPILCO.
8. DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN LA FOTOGRAFÍA DE UNA FRACCIÓN DEL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL MUNICIPIO DE TEJUPILCO, "EL NATIVO", EN LA CUAL LA C. ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ, SEÑALA POR QUÉ LE GUSTARÍA SER COORDINADORA ORGANIZATIVA DEL

MUNICIPIO EN CUESTIÓN.

Los medios de Prueba enumerados con anterioridad son desechados de plano, toda vez que no tienen relación directa con la litis.

9. DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LISTADO DEFINITIVO DE LOS REGISTRO DE ASPIRANTES A COORDINADORES DE ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADOS EN LA PÁGINA OFICIAL DE MORENA www.morena.si EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO (08) DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

10. DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL RESOLUTIVO QUE MENCIONA LAS TERNAS ELECTAS COMO ASPIRANTES A COORDINADORES DE ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICA DO EN LA PÁGINA OFICIAL www.morena.si EL DÍA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE (09) DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

11. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTE EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS PARA SER POSTULADOS O POSTULADAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2017 - 2018. PUBLICADA EL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE (11) DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

12. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN LAS BASES OPERATIVAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS/AS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES/AS MUNICIPALES, SÍNDICOS/AS, REGIDORES Y REGIDORAS POR AMBOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE (12) DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

13. DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA PAGINA OFICIAL DE MORENA EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE ENERO (01) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), PARA ABRIR EL REGISTRO A LOS Y LAS ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a dicha documental es valor pleno ya que las mismas son copias de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

14. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA CONSISTENTE EN IMAGEN EN LA CUAL SE ENCUENTRA REQUISITANDO LOS DOCUMENTOS PARA EL REGISTRO COMO ASPIRANTE A PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE TEJUPILCO, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2018.

El valor probatorio que se le otorga a la presente probanza es únicamente de indicio, ya que con la misma lo que se acredita es que la hoy impugnante se registró como aspirante a candidata a presidenta municipal de Tejupilco, Estado de México por el partido político MORENA.

15. DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN IMPRESIÓN DE PANTALLA DONDE SE OBSERVA MEDIANTE LA RED SOCIAL LA FECHA Y LOS COMETARIOS DERIVADOS DEL REGISTRO ASPIRANTE A PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE TEJUPILCO, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2018.

16. DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA RED SOCIAL DONDE SE MUESTRA EL EQUIPO ORGANIZATIVO DE LA C. ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ EVALUANDO Y PLANTEANDO NUEVOS OBJETIVOS, DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MARZO (03) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

17. DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA RED SOCIAL DONDE SE MUESTRA REUNIÓN ORGANIZATIVA PARA DEFENSA DEL VOTO, ENCABEZADA POR LA C. ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ EVALUANDO Y PLANTEANDO NUEVOS OBJETIVOS, DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE MARZO (03) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Los medios de Prueba enumerados con anterioridad son desechados de plano, toda vez que no tienen relación directa con la litis.

18. DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018. PUBLICADO EL DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO (03) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a dicha documental es valor

pleno ya que las mismas son copias de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

19. DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN LAS LISTADOS DE MILITANTES DEL MORENA QUE APOYAN LA PRECANDIDATURA Y CANDIDATURA DE LA C. ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ, RECABADAS EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE MARZO (03) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

20. DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA RED SOCIAL EN EL PERFIL PERSONAL DE LA ACTORA, EN LA CUAL RECIBE MUESTRAS DE APOYO DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES Y RECHAZO ANTE LA IMPOSICIÓN DE UN CANDIDATO PROVENIENTE DE OTRO PARTIDO POLÍTICO.

Los medios de Prueba enumerados con anterioridad son desechados de plano, toda vez que no tienen relación directa con la litis.

21. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL ESTATUTO DE MORENA. LA CUAL RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS ANTECEDENTES YA CITADOS EN EL PRESENTE ESCRITO, EN LOS NUMERALES ROMANOS UNO (I). DOS (II), TRES (III), CUATRO (IV), CINCO (V), SEIS (VI), SIETE (VII), OCHO (VIII), NUEVE (IX), DIEZ (X), ONCE (XI), DOCE (XII), TRECE (XIII) Y CATORCE (XIV).

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a dicha documental es valor pleno ya que las mismas son copias de Estatuto Vigente de nuestro partido político, mismo que se utilizó para fundamentar el presente medio de impugnación, sin embargo, no por esto significa que la dicha fundamentación sea correcta, únicamente se valora el documento presentado (ESTATUTO) no la fundamentación utilizada.

22. DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN LA SOLICITUD POR ESCRITO QUE LA SUSCRITA REALIZA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DE COPIAS CERTIFICADAS DE SU REGISTRO COMO ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEJUPILCO, MÉXICO, QUE REALIZÓ EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO (01) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

El valor probatorio que se le otorga a la presente probanza es únicamente de indicio, ya que con la misma lo que se acredita es que la hoy impugnante se registró como aspirante a candidata a presidenta municipal de Tejupilco, Estado de México por el partido político MORENA.

23. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, CONSISTENTE EN LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 INCISO H, I DE LOS ESTATUTOS DE MORENA, ENTREGADA EN LAS OFICINAS DE COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, EL DÍA TREINTA (30) DE MARZO (03) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente, aunado a lo anterior se señala que dicho informe se valorara en el momento procesal oportuno.

24. TESTIMONIAL, A CARGO DEL CIUDADANO ISAÍAS GÓMEZ VENCES, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO ESTATAL DE PARTIDO MORENA.

25. TESTIMONIAL, A CARGO DE LA CIUDADANA OLIVIA AVILÉS HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA ESTATAL DE PARTIDO MORENA.

Los medios de prueba enumerados con anterioridad se desechan de plano, toda vez que los mismos no se encuentran ofrecidos conforme a derecho, aunado a lo anterior las mismas no son el medio idóneo para acreditar agravio alguno.

26. DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN LA IMPRESIÓN DE PANTALLA, DEL CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL DEL C. ISAÍAS GÓMEZ VENCES [REDACTED] EN EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA QUEJA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 53 INCISO H, I DE LOS ESTATUTOS DE MORENA.

27. DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO, PRESENTADO EL DÍA CINCO (05) DE ABRIL ANTE LA COMISIÓN DE HONESTIDAD Y NACIONAL, UBICADO EN EL DOMICILIO SANTA ANITA NO. 50, COL. VIADUCTO PIEDAD, DELEGACIÓN IZTACALCO, C.P. 08200, CIUDAD DE MÉXICO.

El valor probatorio que se le otorga a la presente probanza es únicamente de indicio, ya que con la misma lo que se acredita es que la hoy impugnante presento y se desiste de recurso de queja para poder acudir a la instancia que considero correspondiente.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la CONVOCATORIA GENERAL AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA SER POSTULADOS/AS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en certificación de DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, publicado el día 27 de marzo de 2018.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en la certificación de la publicación del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, publicado el día 27 de marzo de 2018.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en certificación de DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, publicado el día 27 de marzo de 2018.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha documental es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

•Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

•Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales

los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala

Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** expuesto por el hoy impugnante, resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

Asimismo, se señala que dentro del mismo dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno uso de sus facultades otorgadas por el Estatuto de Morena, la Convocatoria respectiva y las Bases Operativas de esta se señalan las razones que sustentan la procedencia de la solicitud realizada por el C. **MANUEL ANTONY DOMÍNGUEZ VARGAS**, se derivó del análisis y valoración de los perfiles de los aspirantes, resultando este el perfil más adecuado.

Por lo que hace a lo manifestado respecto d que la Comisión Nacional de Elecciones actuó de forma arbitraria ya que no contaba con las facultades para valorar los perfiles de los candidatos internos, contrario a esto, dicha comisión cuneta con las facultades para realizar dicha valoración, mismas que se desprenden de los Estatutos, la Convocatoria correspondiente, las Bases Operativas de la misma, así como de la fe de erratas publicada, hechos que ha quedado sustentado dentro de la emisión del Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Ahora bien, en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.**

Aunado a lo anterior al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante a la Candidatura, la C. **ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ**, está aceptando someterse a las reglas y procedimientos establecidos dentro de la Convocatoria y Bases Operativas Correspondientes, es por lo anterior que resulta contradictorio que, decidió ser participe en un procedimiento del cual considera que los documentos base de este no cuentan con la legalidad necesaria.

Finalmente por lo que hace a las manifestaciones respecto de la intervención y aprobación de la solicitud del C **MANUEL ANTONY DOMÍNGUEZ VARGAS**, las mismas resultan improcedente, toda vez que en ningún momento dentro del procedimiento para la selección de candidatos se violentó de manera alguna lo correspondiente a la asignación de género y externos, ni se violentó el proceso de selección de candidatos previsto en la convocatoria, si no que dicho proceso se realizó en estricto apego a la normatividad aplicable, ahora bien, de manera específica lo relacionado con la designación del **C. MANUEL ANTONY DOMÍNGUEZ VARGAS**, como lo refiere la Comisión Nacional de Elecciones dentro de su informe circunstanciado su participación se encuentra fundamentada

en la BASE GENERAL SEGUNDA, numeral 9, la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, de esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil del **C. MANUEL ANTONY DOMÍNGUEZ VARGAS**, al tener sustento normativo como decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos en la entidad.

Derivado de todo lo anterior se concluye en que el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones fue emitido conforme a derecho y en razón de sus facultades y atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la **C. ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, así como todos los actos que del mismo se deriven.

TERCERO. Notifíquese a la **C. ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

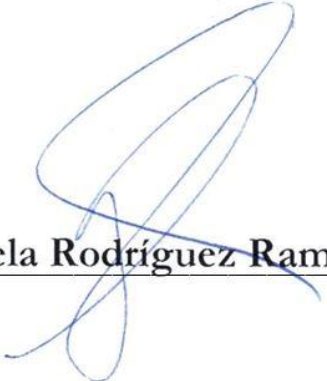
QUINTO. Dese vista a la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación en vía de cumplimiento.

SEXTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera